Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 10 MAYO 2019

S.G.A.
E-002723

Señor (a)
EDUARDO TREJO
Representante Legal
CSP TUBO 360 LTDA.
Carrera 7 N°113 – 43 Oficina 805 Torre Samsung
Bogotá D.C.

REF: AUTO No. 00000806

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0803-063
I.T. 1210 19/09/2018
Proyecto: Pacheco H.Abogado. Contratista/Odiar Mejía. Supervisor:

Calle 66 N°. 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 icontec
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

1 5
I 5
6 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 0 8 0 6 DE 2019

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución N°909 del 2008, Resolución N°2254 del 2017, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y con el fin de realizar el seguimiento ambiental y evaluar la documentación presentada por la empresa CSP TUBO 360 LTDA., identificada con Nit 900.517.378-3, relacionada con las emisiones generadas en la actividad productiva, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica, emitiendo el Informe Técnico N°001210 del 19 de septiembre de 2018, en el que se determinan los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa CSP TUBO 360 LTDA, se encuentra operando normalmente y su actividad industrial consiste en el desarrollo de actividades de tratamiento térmico y terminación de tubería de acero al carbono para la industria de hidrocarburos. Actualmente la empresa cuenta con permiso de emisiones atmosféricas, otorgado por esta Corporación con la Resolución No.00610 del 7 de octubre de 2013 a la empresa CORPAC STEEL y cedido a la empresa CSP TUBO360 Ltda., mediante Resolución No. 000166 del 8 de abril de 2014.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO:

La empresa CSP TUBO 360 LTDA, realiza actividades de tratamiento térmico y terminación de tubería de acero al carbono para la industria de hidrocarburos y no presenta cambios o adiciones a su proceso industrial con respecto a las anteriores visitas técnicas realizadas por esta Entidad.

Cuenta con 6 fuentes fijas de emisión, 2 chimeneas expulsan los gases de combustión de la línea de tratamientos térmicos número 1 y otras 2 los gases de combustión de la línea de tratamientos térmicos número 2. Las dos fuentes fijas restantes se encuentran ubicadas en una planta de generación de energía que funciona igualmente con gas natural.

Durante las etapas de temple se utiliza como medio de calentamiento dos hornos de marca WUXI FURNACE que trabajan con 48 y 32 quemadores de gas natural para las líneas 1 y 2 respectivamente y durante las etapas de revenido se hacen uso de dos hornos de calentamiento marca WUXI FURNACE que constan de 32 y 24 quemadores cada uno y que trabajan con mezcla de gas natural y aire. Los quemadores utilizados en los hornos de tratamientos térmicos son de marca ECLIPSE THERMJET, modelo TJ0150, los cuales pueden manejar velocidades de alta y media para potencias máximas de 440 kW. Estos quemadores utilizan una tobera de bloque refractario con envolvente metálica RA330, con un peso de 26.5 Kg y cuya temperatura máxima de cámara es de 1540 °C.

La subestación eléctrica o planta de generación de energía eléctrica, consta de dos generadores con una producción de 11833 kw/mes para el Generador G01 y de 9366 kw/mes para el Generador G02, donde ambos generadores utilizan gas natural como fuente de energía. La subestación eléctrica produce un total de 21.199 kw/mes que sirven para alimentar las instalaciones de las plantas COAT 360 y TUBO 360, así como también a las oficinas y cualquier otra dependencia al interior del complejo perteneciente a la empresa Corpac Steel de Colombia Ltda.

El aire comburente de los dos hornos de temple es precalentado haciendo uso del calor sensible que poseen los gases de combustión provenientes de los quemadores de gas natural del horno. Para ello se hace uso de dos intercambiadores de calor tipo aire – gas, ubicados antes de las chimeneas y que permiten disminuir la cantidad de gas natural utilizado durante el proceso de tratamiento térmico debido al aumento de temperatura de la mezcla aire – gas natural previo a la combustión.

Durante la visita de inspección técnica se pudo establecer que la línea de producción No. 2 del proceso de temple y revenido, se encontraba fuera de servicio. Quien atiende la visita manifiesta que esa línea se encuentra inoperativa desde el año 2014.

3. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

El Radicado No. 007097 del 31 de julio de 2018, contiene el informe del estudio de calidad de aire correspondiente al año 2018 para el monitoreo realizado durante el periodo comprendido entre el 22 de abril y 27 de mayo de 2018 por la empresa Control de Contaminación Ltda., acreditado ante el IDEAM con la Resolución No. 2744 del 21 de diciembre de 2015. Las tablas reúnen los resultados obtenidos para los contaminantes estudiados: Material Particulado (PM10), SO_2 y NO_2 comparados con la norma de calidad de aire 2254 de 2017.

Tabla 1. Resultados de mediciones de material particulado menor a 10 micras (PM10) a condiciones de referencia (25°C y 760 mmHg) comparados con la norma a 24 horas.

fecha	Punto 1		Punto 2		Punto 3	
	Entrada principal sobre la garita		Sobre azotea oficinas		Techos residuos peligrosos	
	PM10 (µg/m³)	cumplimiento	PM10 (µg/m³)	cumplimiento	PM10 (µg/m³)	cumplimiento
2018-05-23	26,05	Cumple	37,08	Cumple	41,33	Cumple
2018-05-24	35,35	Cumple	44,41	Cumple	36,78	Cumple
2018-05-25	26,58	Cumple	31,82	Cumple	27,94	Cumple
2018-05-26	34,42	Cumple	28,09	Cumple	34,36	Cumple
2018-05-27	39,64	Cumple	42,82	Cumple	33,42	Cumple
Valor mínimo	26,05		28,09		27,94	
Valor máximo	39,64		44,41		41,33	
Nivel máximo permisible para 24 horas	75 (µg/m³)					

Tabla 2. Resultados de mediciones de NO_2 a condiciones de referencia (25°C y 760 mmHg).

fecha	Punto 1		Punto 2		Punto 3	
	Entrada principal sobre la garita		Sobre azotea oficinas		Techos residuos peligrosos	
	NO_2 (µg/m³)	cumplimiento	NO_2 (µg/m³)	cumplimiento	NO_2 (µg/m³)	cumplimiento
2018-05-23	16,47	Informativo	15,98	Informativo	18,19	Informativo
2018-05-24	17,35	Informativo	17,23	Informativo	17,13	Informativo
2018-05-25	17,83	Informativo	17,34	Informativo	14,90	Informativo
2018-05-26	18,94	Informativo	14,15	Informativo	12,72	Informativo
2018-05-27	17,31	Informativo	17,59	Informativo	15,29	Informativo
Valor mínimo	16,47		14,15		12,72	
Valor máximo	18,94		17,59		18,19	
Nivel máximo permisible para 24 horas	NO APLICA					

Tabla 3. Resultados de mediciones de dióxido de azufre (SO_2) a condiciones de referencia (25°C y 760 mmHg) comparados con la norma a 24 horas.

fecha	Punto 1		Punto 2		Punto 3	
	Entrada principal sobre la garita		Sobre azotea oficinas		Techos residuos peligrosos	
	SO_2 (µg/m³)	cumplimiento	SO_2 (µg/m³)	cumplimiento	SO_2 (µg/m³)	cumplimiento
2018-05-23	49,76	Cumple	46,73	Cumple	48,29	Cumple
2018-05-24	46,97	Cumple	45,95	Cumple	49,80	Cumple
2018-05-25	46,53	Cumple	46,34	Cumple	49,24	Cumple

2018-05-26	50,40	Cumple	48,71	Cumple	50,13	Cumple
2018-05-27	47,88	Cumple	46,48	Cumple	48,59	Cumple
Valor mínimo	46,53		45,95		48,29	
Valor máximo	50,40		48,71		50,13	
Nivel máximo permisible para 24 horas	50 ($\mu g/m^3$)					

Tabla 4. Resultados y comparación con la norma de calidad de aire para material particulado PM10 y gases NO_2 y SO_2

Parámetros/puntos	resultados ($\mu g/m^3$)	Norma ($\mu g/m^3$)	Cumplimiento de la norma anual
PM10			
Punto 1. Entrada principal sobre garita	32,41	50	Cumple
Punto 2. Sobre azotea oficinas	36,85	50	Cumple
Punto 3. Techo residuos peligrosos	34,76	50	Cumple
NO_2			
Punto 1. Entrada principal sobre garita	17,58	60	Cumple
Punto 2. Sobre azotea oficinas	16,46	60	Cumple
Punto 3. Techo residuos peligrosos	15,65	60	Cumple
SO_2			
Punto 1. Entrada principal sobre garita	48,29	-	Informativo
Punto 2. Sobre azotea oficinas	46,84	-	Informativo
Punto 3. Techo residuos peligrosos	49,20	-	Informativo

Nota: los valores de los resultados corresponden al promedio aritmético para PM10, SO_2 y NO_2.

Consideraciones C.R.A.:

Los monitoreos de calidad de aire realizados durante el periodo comprendido entre 22 y 27 de mayo del 2108 por parte de la empresa consultora CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA., acreditada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), según Resolución 2744 del 21 de diciembre de 2015 arrojaron valores de concentración de PM10, SO_2 y NO_2 - norma anual y diaria, por debajo de los exigidos por la Resolución 2254 de 2017 del MADS.

Los resultados del estudio de emisiones en fuentes fijas correspondiente al año 2018, para el monitoreo realizado los días 22, 23, 24 y 28 de mayo de 2018, realizado por Control de Contaminación Ltda. y presentado ante la C.R.A. con Radicado No. 007098 del 31 de julio de 2018. Control de Contaminación Ltda., acreditada ante el IDEAM para la realización de este tipo de estudios con la Resolución No. 2744 del 21 de diciembre de 2015. Las tablas 5, 6, 7 y 8 reúnen los resultados obtenidos para los contaminantes estudiados: Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Azufre (SO_2) de las diferentes fuentes monitoreadas.

C_{CS}: concentración a condiciones estándar
C_{CR}: concentración a condiciones de referencia
$C_{CR}O_{2ref}$: concentración a condiciones de oxigeno de referencia 15%

Tabla 5. Resultados de concentración de material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxidos de azufre – **Generador 1.**

Parámetro	Unidades	C_{CS}	C_{CR}	$C_{CR}O_{2ref}$	Emisión Kg/h	Norma*	Observación
Material Particulado	Mg/m^3	5,270	5,182	2,544	0,025	50	CUMPLE
Óxidos De Nitrógeno	Mg/m^3	48,838	48,019	23,603	0,252	1800	CUMPLE
Dióxidos De Azufre	Mg/m^3	5,963	5,863	2,878	0,028	400	CUMPLE

*: Resolución 1309 de 2010 del MAVDT, según artículo 2. Parágrafo 5. Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1MW nuevos en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 100 mg/m3 para SO2 de 400 mg/m3 y para NOx de 1800

mg/m3 a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.

Tabla 6. Resultados de concentración de material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxidos de azufre – **Generador 2.**

Parámetro	Unidades	C_{CS}	C_{CR}	$C_{CR}O_{2ref}$	Emisión Kg/h	Norma*	Observación
Material Particulado	Mg/m^3	5,585	5,492	2,957	0,011	50	CUMPLE
Óxidos De Nitrógeno	Mg/m^3	1168,273	1148,671	616,294	2,376	1800	CUMPLE
Dióxidos De Azufre	Mg/m^3	7,449	7,324	3,943	0,015	400	CUMPLE

*: Resolución 1309 de 2010 del MAVDT, según artículo 2. Parágrafo 5. Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1MW existentes en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 100 mg/m3 para SO2 de 400 mg/m3 y para NOx de 1800 mg/m3 a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.

C_{CS}: concentración a condiciones estándar
C_{CR}: concentración a condiciones de referencia
$C_{CR}O_{2ref}$: concentración a condiciones de oxigeno de referencia 11%

Tabla 7. Resultados de concentración de material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxidos de azufre – **Horno Revenido 2.**

Parámetro	Unidades	C_{CS}	C_{CR}	$C_{CR}O_{2ref}$	Emisión Kg/h	Norma*	Observación
Material Particulado	Mg/m^3	5,205	5,117	6,743	0,018	150	CUMPLE
Óxidos De Nitrógeno	Mg/m^3	2,210	2,173	2,922	0,007	500	CUMPLE
Dióxidos De Azufre	Mg/m^3	2,888	2,839	3,738	0,010	500	CUMPLE

*: resolución 909 de 2008 del MAVDT, según artículo 4, tabla 1 Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 8. Resultados de concentración de material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxidos de azufre – **Horno Temple 2.**

Parámetro	Unidades	C_{CS}	C_{CR}	$C_{CR}O_{2ref}$	Emisión Kg/h	Norma*	Observación
Material Particulado	Mg/m^3	6,402	6,294	4,943	0,024	150	CUMPLE
Óxidos De Nitrógeno	Mg/m^3	7,582	7,455	5,908	0,029	500	CUMPLE
Dióxidos De Azufre	Mg/m^3	0,903	0,887	0,698	0,003	500	CUMPLE

*: resolución 909 de 2008 del MAVDT, según articulo 4, tabla 1 Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Las mediciones realizadas para los hornos de tratamiento térmico y la chimeneas del generador 1 y generador 2 con Radicado No. 007098 del 31 de julio de 2018 y que fueron realizadas por la firma consultora CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA., acreditada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), según Resolución 2744 del 21 de diciembre de 2015, cumplen con los niveles máximos de emisión de los contaminantes: Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO_2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) estipulados por la Resolución 909 de 2008 y 1309 de 2010.

4. CUMPLIMIENTO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 0 8 06' DE 2019

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP TUBO 360 LTDA."

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	*No*	*Observaciones*
Resolución No. 000610 del 7 de octubre de 2013.	*ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CORPAC STEEL DE COLOMBIA LTDA. Identificada con NIT 900.174.089-6 representada legalmente por el señor Héctor Eduardo Trejo mogollón o quien haga sus veces al momento de la notificación para las actividades de tratamiento térmico, mecanizado, revestimiento y almacenamiento de tuberías de acero de acuerdo a las consideraciones de este proveído cedido a la CSP TUBO 360. Identificada con NIT 900.517.378-3.* *Parágrafo: el permiso de emisiones atmosféricas se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y se sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales.* *Mantener en funcionamiento los sistemas de control, para lo cual debe presentar un informe anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de control.*	*x*		*Si cumple, mediante Radicados No. 0004501, 0004500 y 0004502 del 10 de mayo del 2018. Sin embargo, la empresa cumplió tarde con este requerimiento anual.* *Mediante Auto No. 00188 del 26 de febrero de 2018, se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa CSP TUBO 360 LTDA por el incumplimiento de este requerimiento durante los años 2015 y 2016.*
	Presentar anualmente, un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la actividad, de cada año que tenga vigencia el permiso, tomando muestras de PM10, SO_x y NO_x, durante 5 días consecutivos, durante 24 horas de labores normales de la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones en las direcciones predominantes del viento y una vientos arriba. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad de aire.		*x*	*Cumple parcialmente, hizo entrega del estudio de calidad de aire correspondiente al año 2018 mediante Radicado No. 0007097 del 31 de julio del 2018, no obstante, no se evidencia que la empresa haya hecho entrega del estudio de calidad de aire correspondiente al año 2017.*
	Realizar estudios isocinéticos 30 días después de iniciar actividades, luego la empresa determinará la frecuencia de la realización de los estudios mediante el cálculo de la unidades de contaminación atmosférica (UCA), de acuerdo al protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, este debe realizarse para la chimenea del horno, analizando PM10, SO_x y NO_x. el informe debe contener un resumen del muestreo (hora, fecha, lugar de muestreo georreferenciado, sistemas de control de emisiones en el punto), informe de los resultados, análisis de la información, comparación con la norma, hojas de campo e información de los métodos y equipos usados.	*x*		*Si cumple, mediante Radicado No. 000581 del 18 de enero del 2018 (medición año 2017) y Radicado No. 0007098 del 31 de julio del 2018 (medición año 2018).* *Mediante Auto No. 00188 del 26 de febrero de 2018 se inicia un proceso sancionatorio ambiental por el incumplimiento de este requerimiento durante los años 2015 y 2016.* *Mediante Radicado No. 008959 del 8 de Octubre de 2014 la empresa CSP TUBO 360 Ltda., envía a la CRA el Informe Técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas correspondientes al Horno de Tratamiento 2 Chimeneas 1 y 2 (medición año 2014).*

ACTO ADTIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto 00317 del 22 de Junio de 2015.	ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa CSP TUBO 360 Ltda., identificada con NIT: 900.517.378-3, cuyo representante legal es el señor Droshn Vishnoff Suárez, deberá dar cumplimiento en un término de 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo la siguiente información: Deberá en un plazo de sesenta (60) días hacer llegar a esta Corporación los estudios de emisiones atmosféricas de las fuentes fijas presentes en las instalaciones de la empresa así: Las dos (2) chimeneas en el horno térmico No. 1, dos (2) chimeneas en el horno térmico No 2. Las mediciones deben ser realizadas por un Laboratorio que cuente con acreditación vigente ante el IDEAM.	x		*Si cumple, mediante Radicado No. 000581 del 18 de enero del 2018 (medición año 2017) y Radicado No. 0007098 del 31 de julio del 2018 (medición año 2018).* Mediante Auto No. 00188 del 26 de febrero de 2018 se inicia un proceso sancionatorio ambiental por el incumplimiento de este requerimiento durante los años 2015 y 2016. Mediante Radicado No. 008959 del 8 de Octubre de 2014 la empresa CSP TUBO 360 Ltda., envía a la CRA el Informe Técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas correspondientes al Horno de Tratamiento 2 Chimeneas 1 y 2 (medición año 2014).
	Se debe determinar el UCA para cada fuente fija y para cada contaminante medido en cada fuente fija de manera que se establezca la frecuencia de medición de emisión atmosférica para cada contaminante. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el Artículo 72 de la Resolución 909 del 5 de Junio de 2008 del MAVDT (Actualmente MADS).	x		*Si cumple, mediante Radicado No. 0007098 del 31 de julio del 2018.*

Japal

Deberá en un plazo de sesenta (60) días hacer llegar a esta Corporación el estudio de determinación de altura de descarga de emisiones de las chimeneas de las fuentes fijas presentes en la empresa de acuerdo a lo exigido en el Artículo 70 de la Resolución 909 del 5 de Junio de 2008 del MAVDT (Actualmente MADS).	x		*Si cumple, las chimeneas de las fuentes fijas presentes en la empresa tienen actualmente 15 metros de altura. De acuerdo al comunicado No. 2012048424 del 28 de agosto de 2012 de la Aeronáutica Civil, la empresa está ubicada en una Superficie de aproximación al aeropuerto Ernesto Cortissoz y la altura máxima que debe tener cualquier estructura ubicada en esta área será de 15 metros de altura.*
Deberá en un plazo de quince (15) días hábiles enviar a esta Corporación la descripción completa y detallada del proceso productivo realizado en sus instalaciones informando además las emisiones atmosféricas generadas, vertimientos generados, residuos líquidos, ordinarios y peligrosos generados, fuente de captación de agua.	x		*Si cumple, revisado mediante Informe Técnico No. 0043 del 31 de enero de 2017.*
Deberá enviar copia del RUT.	x		*Si cumple, mediante Radicado No. 001553 del 25 de febrero de 2015.*
Deberá dar cumplimiento inmediato a las transferencias del sector eléctrico de acuerdo a lo exigido en el Artículo 222 de la Ley 1450 de 2011 del Congreso de Colombia.			*No aplica, revisado mediante Informe Técnico No. 0043 del 31 de enero de 2017.*
Deberá en un plazo de sesenta (60) días hacer llegar a esta Corporación los estudios de emisiones atmosféricas de las fuentes fijas presentes en el proyecto de autogeneración. Las mediciones deben ser realizadas por un Laboratorio que cuente con acreditación vigente ante el IDEAM. Se debe determinar el UCA para cada fuente fija y para cada contaminante medido en cada fuente fija de manera que se establezca la frecuencia de medición de emisión atmosférica para cada contaminante.	x		*Si cumple, mediante Radicado No. 000581 del 18 de enero del 2018 (medición año 2017) y Radicado No. 0007098 del 31 de julio del 2018 (medición año 2018).*

5. CONCLUSIONES:

La empresa CSP TUBO 360 LTDA., continúa realizando actividades de tratamiento térmico y terminación de tubería de acero al carbono para la industria de hidrocarburos y no presenta cambios o adiciones a su proceso industrial. Sus emisiones se limitan a la producción de gases de combustión generados por cuatro hornos que integran las dos líneas de tratamiento térmico y que hacen uso de gas natural como fuente de combustible y una subestación eléctrica o planta de generación de energía eléctrica que funciona igualmente a base de gas natural. Estas emisiones son descargadas a la atmósfera por medio de 6 fuentes fijas de emisión: dos en la línea de tratamiento térmico No. 1, dos en la línea de tratamiento térmico No. 2 y dos en la subestación eléctrica.

No se videncia que la empresa CSP TUBO 360 LTDA haya realizado y enviado a la C.R.A el estudio de calidad de aire correspondiente al año 2017.

Como se muestra en las tablas 1,2, 3 y 4 los monitoreos de calidad de aire realizados durante el periodo comprendido entre 22 y 27 de mayo del 2108 por parte de la empresa consultora CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA., acreditada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), según Resolución 2744 del 21 de diciembre de 2015 arrojaron valores de concentración de PM10, SO_2 y NO_2 - norma anual y diaria, por debajo de los exigidos por la Resolución 2254 de 2017 del MADS.

Como se resume en las tablas 5, 6, 7 y 8, las mediciones realizadas para los hornos de tratamiento térmico y la chimeneas del generador 1 y generador 2 con Radicado No. 007098 del 31 de julio de 2018 y que fueron realizadas por la firma consultora CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA., acreditada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), según Resolución 2744 del 21 de diciembre de 2015, cumplen con los

niveles máximos de emisión de los contaminantes: Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO_2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) estipulados por la Resolución 909 de 2008 y 1309 de 2010.

En consideración a lo consignado en el Informe técnico N°1210 del 19 de septiembre de 2018, el cual constituye el soporte técnico y la norma aplicable al caso, este Despacho determina que la empresa CSP TUBO 360 LTDA., debe cumplir con unas obligaciones ambientales que se describen en la parte dispositiva de este proveído.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...".*

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que la Resolución N°2254 del 2017, ***Adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones*** *" en este sentido fijar niveles máximos permisibles para los contaminantes criterio, también fija niveles aún más estrictos para el año 2030. En esta nueva norma de calidad de aire, se establece la nueva declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia, según rangos establecidos para cada contaminante criterio. Establecen nuevos criterios para la determinación del Índice de Calidad del Aire – ICA...*

Que el Decreto 1713 de 2002 y el parágrafo 1 del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, definen las especificaciones establecidas para el almacenamiento temporal de residuos sólidos y peligrosos.

Que el literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. Establece: *"Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos".*

Que la Resolución N°909 del 2008, *establece normas y estándares de emisiones admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*

Que el artículo 72 de la Resolución N° 909 de 2008, establece "*Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Resolución Número 909 del 5 de Junio de 2008 Hoja No. 26 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"...*

En merito a lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa CSP TUBO 360 LTDA., identificada con Nit 900.517.378-3, representada legalmente por el señor Eduardo Trejo, o quien haga sus veces al momento de

la notificación, las siguientes obligaciones ambientales, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

1) De manera inmediata presentar los resultados del estudio de calidad de aire correspondiente al año 2017, en cumplimiento a la Resolución No. 000610 del 7 de octubre de 2013, la cual otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CORPAC STEEL y cedido a la empresa CSP TUBO360 Ltda., mediante Resolución No. 000166 del 8 de abril de 2014, expedidas por la C.R.A.

2) En un término de treinta (30) hábiles, debe presentar la certificación de los proveedores de los nuevos transformadores eléctricos indicando que fueron fabricados libres de PCB y soportar que desde su adquisición no hayan sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante, anexando la documentación requerida en el Parágrafo del artículo 5 de la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 de 2016 del MADS[1].

SEGUNDO: El Informe Técnico Nº001210 del 19 de Septiembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo.

TERCERO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 09 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0803-063
I.T, 1210 19/09/2018
Proyecto: Pacheco H.Abogado. Contratista/Odiar Mejla. Supervisor:

[1] Resolución 1741 de 2016, articulo 2. Adicionar el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011, los siguientes incisos:
Para el caso de equipos nuevos (fabricados en Estados Unidos con posterioridad a 1979 o en otros países con posterioridad a 1986) que no cuenten con el certificado expedido por el fabricante o proveedor, será válida la placa adherida al equipo donde conste que está libre de PCB.
No se admite el análisis cualitativo para la identificación de PCB y tampoco para su clasificación en los grupos para el inventario de que trata el articulo 7°